PROYECTO DE ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE O NO SEDENTARIA EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CALVIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El sector del comercio ha sido una actividad trascendental a lo largo de la historia de las Illes Balears, con gran influencia sobre su economía, extendiendo sus influencias hacia otros ámbitos sociales y culturales.

Históricamente, las ciudades, villas y pueblos disponían de lugares determinados, plazas y mercados públicos, para la comercialización de la producción agrícola, ganadera, pesquera o industrial. En este sentido, los mercados y las ferias donde los campesinos y los menestrales exponían y vendían sus productos tuvieron gran importancia en la actividad de intercambio comercial.

Con el transcurso de los tiempos la actividad comercial –minorista y mayorista- ha experimentado grandes cambios y una profunda diversificación, favorecidos por el aumento poblacional, cambios en los hábitos de los consumidores y en los últimos tiempos (a partir de la segunda mitad del siglo XX) por la gran afluencia turística. Esta evolución ha conducido hacia unas formas de negocio ciertamente alejadas de los tradicionales métodos de comercialización, imperando en los últimos tiempos formulas de comercio agregados del tipo galerías comerciales, medias y grandes superficies comerciales, autoservicios, etc.

Además de la venta en establecimientos comerciales sedentarios existe, y es una práctica que está muy arraigada, la venta tradicional de carácter ambulante en mercados y ferias no permanentes ubicados al aire libre, en espacios y vías públicas de los diferentes pueblos de las islas.

El Ayuntamiento de Calvià, atendiendo a la necesidad de regulación y promoción de los mercados temporales y ferias en el municipio de Calvià, para adaptarlos al permanente proceso evolutivo que caracteriza al sector del comercio y a su necesaria adaptación a la normativa vigente, aprobó el Reglamento regulador para la organización, instalación y montaje de mercados periódicos y temporales en el término municipal de Calvià, que entró en vigor el 29 de marzo de 2004.

En aplicación del citado Reglamento y consciente de la importancia de éste tipo de servicios, el Ayuntamiento los ha impulsado como una iniciativa municipal que ha permitido dinamizar la actividad económica del municipio, y que ha fomentado la comercialización de productos autóctonos, a la vez que ha servido como un elemento de promoción turística en diferentes ubicaciones del municipio de Calvià. Buena prueba de ello la constituye el mercado tradicional que cada lunes se celebra en la localidad de Calvià Vila desde hace mas de 40 años, situado en la calle principal y que supone un revulsivo para los negocios del pueblo, además de convertirse en un atractivo turístico y de dinamización.

La constante evolución del sector y sobre todo, los cambios introducidos en la legislación autonómica en materia de comercio, enmarcados especialmente por la necesaria transposición de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, dieron lugar a la aprobación de la Ley 11/2014, de 15 de

octubre, de comercio de las Illes Balears, y hacen necesario abordar la aprobación de un nuevo texto normativo acorde con las exigencias normativas actuales.

El artículo 38 de la Constitución Española garantiza el ejercicio de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, al tiempo que garantiza la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general. Pero esta libertad de empresa se puede delimitar por razones derivadas de su función social.
En el ámbito interno y consecuencia tanto de la adhesión de nuestro país a las instituciones europeas como al desarrollo de este principio constitucional, es necesario hacer mención expresa a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia así como a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Ambos textos contienen constantes referencias a la importancia de la economía de mercado.
El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, encomienda a los municipios, el ejercicio de las competencias en materia de ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, haciendo, igualmente, mención expresa a éste extremo, la ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears en su artículo 29, así cómo a las competencias para la regulación del establecimiento de autorizaciones y promociones de todo tipo de actividades económicas, desarrollo económico local y promoción turística de su territorio.

La regulación básica estatal sobre comercio, representada por la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y por el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, configuran la venta ambulante o no sedentaria como aquella realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre.

La regulación autonómica actual, representada por la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears, especifica aún más, considerando la venta ambulante o no sedentaria como la realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones tienda, pudiendo únicamente llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales, así como en lugares instalados en la vía pública.

Esta norma, en su disposición transitoria tercera, prevé la obligación de regular o adaptar las ordenanzas municipales de venta ambulante a las disposiciones contenidas en esta Ley.

II

Esta Ordenanza está estructurada en cinco capítulos, una Disposición derogatoria, dos Disposiciones finales y un Anexo en el que se recoge la clasificación de los productos autorizados

En el primer Capítulo se define el concepto de venta ambulante o no sedentaria, se delimita su ámbito de aplicación y se atribuyen las competencias del Pleno y del Alcalde para la aplicación de esta normativa.

En el Capítulo II, se regulan los tipos de mercados de venta ambulante existentes en el término municipal de Calvià.

Por su parte, el Capítulo III y IV se refieren al régimen de las autorizaciones y a las obligaciones

de sus titulares y el Capítulo VI regula la inspección así como las infracciones y sanciones en materia de venta ambulante en el término municipal de Calvià.

CAPITULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular la venta ambulante o no sedentaria que se realiza en el término municipal de Calvià, de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears.

2. Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados por el Ayuntamiento, en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones tienda.

3. La venta ambulante sólo podrá ser ejercida en cualquiera de sus modalidades en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determine, quedando prohibida la venta ambulante que no se ajuste a estas normas.

4. El ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria se puede llevar a cabo en alguna de las modalidades siguientes:

a) Venta en mercados periódicos.

b) Venta en mercados ocasionales.

En todo caso, la venta ambulante o no sedentaria únicamente se puede llevar a cabo en los mercados periódicos u ocasionales municipales, instalados, con carácter general, en la vía pública, no perdiendo la condición de venta ambulante o no sedentaria por el hecho de que se lleve a cabo sobre suelo de propiedad o titularidad privada.

Artículo 2. *Definiciones*

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

1. Mercados periódicos: Aquellos mercados que se autoricen en espacios o vías públicos determinados y prefijados por el Ayuntamiento, con una periodicidad habitual y determinada y que no cuentan con instalaciones o puestos de construcción fija.

2. Mercados ocasionales: Aquellos mercados que se autoricen de forma esporádica, creados al efecto de lograr la dinamización de determinadas zonas del municipio o de complementar la oferta comercial durante la temporada alta turística. Podrán ser de carácter temático, así como contar con actuaciones artísticas dinamizadoras del mercado.

3. Puesto o cuadro: Superficie mínima que puede ser objeto de autorización para el ejercicio de la venta ambulante. La dimensión de un puesto o cuadro queda establecida, con carácter general,

en 2,80 metros lineales de largo por 2,00 metros lineales de ancho.

4. Parada de venta: Superficie otorgada a cada titular de una autorización para el ejercicio de su actividad comercial en cada uno de los mercados en los que resulte adjudicatario. La parada de venta se encuentra formada por uno o varios puestos o cuadros, con las limitaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 3. *Competencias.*

1. Corresponde al Pleno:

a) La modificación o derogación de la presente Ordenanza.

b) Todas las demás competencias que le atribuye la legislación vigente.

2. Corresponde a la Alcaldía:

a) La aprobación de las Bases que habrán de regir la adjudicación de las autorizaciones para la ocupación de puestos en los mercados municipales dedicados a la venta ambulante o no sedentaria.

b) La creación, establecimiento, delimitación y supresión tanto de los mercados periódicos como de los ocasionales.

c) La modificación de la situación y delimitación de los mismos.

d) El establecimiento y delimitación de los sectores, en su caso, y la determinación de los puestos de los mercados municipales dedicados a la venta ambulante o no sedentaria, así como la resolución de cualquier asunto relacionado con dichos sectores o puestos.

e) La fijación o modificación de los días de concurrencia a los mercados municipales dedicados a la venta ambulante o no sedentaria, estableciendo o modificando el horario de los mismos.

f) La concesión de las autorizaciones para el desarrollo de la venta ambulante o no sedentaria.

g) Todas las demás competencias establecidas en esta Ordenanza.

CAPITULO II
MERCADOS AMBULANTES

Artículo 4. *Tipos de mercados y número máximo de autorizaciones.*

Los mercados municipales dedicados a la venta ambulante pueden ser:

1. Mercados periódicos:

a) Mercado tradicional en Calvià Vila (frecuencia semanal; cada lunes).

b) Mercado tradicional en Peguera (frecuencia semanal; cada martes).

c) Mercado tradicional en Son Ferrer (frecuencia semanal; cada viernes).

d) Mercado tradicional en Santa Ponça (frecuencia semanal; cada sábado).

e) Mercado de artículos de segunda mano en el polígono de Son Bugadelles (frecuencia semanal; cada sábado).

2. Mercados ocasionales.

a) Mercadillos artesanales, vespertinos o nocturnos.

3. El número máximo de puestos, segùn queda definido en el artículo 2.3 anterior, a instalar en los mercados sometidos a la presente ordenanza seria de 1.225 puestos para los mercados periódicos y de 125 puestos para los mercados ocasionales. El número concreto de autorizaciones a otorgar se determinará en las bases específicas reguladoras de cada mercado, atendiendo al interés público basado en alguno o algunos de estos criterios: criterios comerciales, turísticos, económicos y/o de orden público, u otros criterios que pudieran ser tenidos en cuenta por razones existentes en el momento en que se dicten las normas específicas reguladoras de cada mercado, en desarrollo de la presente Ordenanza.

Artículo 5. *Estructura.*

1. Las superficies delimitadas de ocupación de los mercados dedicados a la venta no sedentaria se denominarán, al solo efecto de identificación para el ejercicio de su actividad comercial, como paradas de venta, las cuales se encuentran formadas por uno o más puestos o cuadros. Tanto las paradas como los puestos o cuadros tendrán, en todo caso, la calificación de eventuales.

2. Las dimensiones máximas de las paradas de venta no superarán los 8,40 metros lineales de largo por 2,00 metros lineales de anchura (el equivalente a acumular 3 puestos o cuadros), a excepción de las paradas dedicadas a venta de productos comestibles, que no podrán exceder los 14,00 metros lineales de largo por 2,00 metros lineales de ancho (el equivalente a acumular 5 puestos o cuadros).

3. La venta en los mercados al aire libre se realizará con elementos desmontables, que deberán instalarse en las siguientes condiciones:

a) Con carácter general, la anchura del puesto de venta se medirá en perpendicular con la acera.

b) Con carácter general, la longitud del puesto de venta se medirá en paralelo con la acera.

c) En el caso de que los puestos del mercado se encuentren señalizados en el suelo, la instalación de las paradas deberá seguir la orientación establecida por dicha señalización, salvo causa justificada.

d) Los toldos de los diferentes puestos de venta, con carácter general, descansarán sobre su eje central. La longitud máxima de estos toldos desde su eje central será de 1,50 metros lineales.

e) El diseño, materiales, toldos y lonas de los puestos guardarán una debida uniformidad de conformidad con los modelos, materiales y texturas que en cada caso se determinen por la Alcaldía.

f) Queda prohibida la instalación de casetas, kioscos y estructuras modulares análogas para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, salvo autorización expresa municipal en ese sentido.

4. El Ayuntamiento marcará los espacios autorizados y facilitará información al respecto de la zona

que cada titular ha de ocupar.

5. La Alcaldía podrá, en cualquier momento, ampliar o reducir tanto el número como la extensión de los mencionados puestos o paradas, así como modificar la ubicación o líneas de venta según las necesidades de la población o cuando en cualquier caso lo requiera las circunstancias.

Artículo 6. *Organización de los mercados.*

1. Los mercados se podrán organizar por sectores al objeto de distribuir adecuadamente la exposición y comercialización de los productos y servicios de naturaleza idéntica o similar.

2. La distribución física del mercado o su organización en sectores delimitados se realizará a través de la resolución de cada una de las autorizaciones que adopte la Alcaldía, las cuales asignarán los puestos concretos que le corresponden a cada adjudicatario.

Artículo 7. *Normas de régimen interior.*

1. La Alcaldía podrá aprobar normas de régimen interior propias de un determinado mercado dedicado a la venta ambulante con estricta sujeción a la presente Ordenanza, para lo cual se podrá consultar a los vendedores autorizados en el mercado en cuestión.

En todo caso, dentro del recinto de los mercados, durante el desarrollo de los mismos, no se permitirá a los adjudicatarios o personas autorizadas:

a) La presencia de perros u otros animales sueltos, a excepción de lo dispuesto en la Ley de perros guía.

b) La comercialización y venta de animales de especies exóticas.

c) La transmisión lucrativa (regalo, liberalidad) de cualquier tipo de animales.

d) Fumar por quienes atiendan paradas de venta de productos de alimentación.

e) Hacer cualquier tipo de propaganda o publicidad mediante medios electrónicos o mecánicos.

f) Colgar en los extremos de los toldos, objetos de venta que dificulten la circulación de los viandantes.

g) El uso de prendas de vestir que no respeten las condiciones higiénicas debidas.

h) Exponer productos en el suelo de la vía pública.

i) Ocupar zonas verdes o ajardinadas no autorizadas.

j) Utilizar mobiliario urbano para la exposición o acomodo de materiales o productos.

2. Los titulares de las paradas de venta deberán utilizar bolsas de basura o cajas de cartón a fin de facilitar la limpieza de la vía pública, viniendo obligados a depositar los residuos en los lugares habilitados al efecto.

Artículo 8. *Horarios.*

1. Los horarios de venta y los horarios para el montaje y el desmontaje de los mercados periódicos se enmarcará, previo desarrollo de la presente Ordenanza por la norma reguladora específica de cada tipo de mercado, dentro de los siguientes tramos horarios:

a) Horario autorizado para el montaje de las paradas de venta: entre las 06.30 y las 08.30 horas.

b) Horario autorizado para la venta: entre las 08.30 y las 13.30 horas.

c) Horario autorizado para el desmontaje y retirada de las paradas de venta: entre las 13.30 y las 14.30 horas.

2. Los horarios de venta y los horarios para el montaje y el desmontaje de los mercados ocasionales se enmarcará, previo desarrollo de la presente Ordenanza por la norma reguladora específica de cada tipo de mercado, dentro de los siguientes tramos horarios:

a) Horario autorizado para el montaje de las paradas de venta: entre las 18.00 y las 19.00 horas.

b) Horario autorizado para la venta: entre las 19.00 y las 00.00 horas.

c) Horario autorizado para el desmontaje y retirada de las paradas de venta: entre las 00.00 y las 00.30 horas.

3. En desarrollo de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores de la presente Ordenanza, la norma específica que regule cada mercado fijará el horario concreto de venta, montaje y desmontaje de los mercados.

4. Los vehículos o medios de transporte de cualquier tipo que, en su caso, utilicen los adjudicatarios de parada o puesto en estos mercados para cargar y descargar productos o material del puesto o parada, deberán estar debidamente aparcados en las zonas previstas a tal fin durante el montaje y desmontaje de aquellos, no pudiendo en ningún caso encontrarse mal estacionados en ningún lugar ni dentro de la ubicación del mercado fuera de esos horarios.

Artículo 9. *Productos autorizados.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, las normas específicas reguladoras de cada mercado o tipo de mercado establecerán, para cada uno de los mercados o ubicación de mercados municipales, los productos autorizados dentro de la lista de productos establecido en la presente Ordenanza.

2. En los mercados periódicos, con la excepción tanto del mercado de artículos de segunda mano en el polígono de Son Bugadelles como de cualquier otro mercado que pueda establecer la Alcaldía en aplicación de lo establecido en el artículo 16.6 de la presente Ordenanza, sólo podrá quedar autorizada la venta de los productos incluidos en la clasificación de tipologías de productos relacionada en el Anexo I de la presente ordenanza.

3. En los mercados ocasionales sólo podrá quedar autorizada la oferta de los productos y servicios incluidos en el Anexo II de la presente ordenanza.

4. Una parada de venta sólo podrá estar autorizada para la venta de los productos pertenecientes a una de las tipologías y, de existir, grupo y/o subgrupo, relacionados en el Anexo I o de los productos y servicios relacionados en el Anexo II, según el caso.

5. En desarrollo de lo previsto en la presente Ordenanza, se podrán regular y autorizar productos que, por sus características singulares resulten de especial interés y de difícil clasificación entre los tipos de los Anexos a la presente Ordenanza, debiendo motivarse en la resolución por la que se autoricen.

6. En cuanto a la autorización para la venta de animales será de aplicación la Ley 1/1992, de 8 de abril de Protección de los Animales de la Comunitat Autònoma de las Illes Balears, en especial lo dispuesto en su Título I de Disposiciones Generales.

7. La Policía local y los servicios de inspección municipales velarán para que se cumplan las condiciones de protección, cuidado, custodia, mantenimiento e higiene de los animales y las condiciones de higiene y salubridad de la vía pública.

Artículo 10. *Explotación de las paradas de venta.*

1. Las paradas de venta otorgadas deberán ser explotadas por el titular de la autorización o por aquellas personas autorizadas por éste, declaradas como tales de manera expresa ante el Ayuntamiento.

2. Una persona titular de autorización podrá figurar como persona autorizada de otra parada de venta, si bien, durante el desarrollo de su actividad comercial, cada una de las paradas de venta deberá ser explotada como mínimo por una persona.

Artículo 11. *Puestos libres.*

1. Los puestos o paradas que no se encuentren ocupados a la hora fijada para el inicio de la venta en el mercado por sus titulares o por personas autorizadas por éstos y debidamente comunicadas al Ayuntamiento, no podrán ser ocupados por otros.

2. Los puestos o paradas de venta libres o no adjudicados se entenderán, a todos los efectos, como reservados para el Ayuntamiento o para la realización de actos que sean autorizados por aquel, el cual tendrá libre disposición de los mismos, quedando exentos de la obligación de pagar la tasa correspondiente los que ocupen en base al presente apartado, previa declaración y motivación de la exención fundamentada en el interés público.

Artículo 12. *Representantes de los vendedores ambulantes.*

Los titulares de las paradas de venta en cada uno de los mercados municipales dedicados a la venta ambulante o no sedentaria podrán elegir de entre ellos a dos representantes, los cuales ostentarán la representación de los vendedores de ese mercado en sus relaciones con el Ayuntamiento.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 13. *Autorizaciones.*

1. Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria serán otorgadas por la Alcaldía, previa fijación por ésta en las correspondientes Bases que habrán de regir su adjudicación de las circunstancias específicas de cada mercado y de los correspondientes baremos y directrices, los cuales deberán recoger criterios de proporcionalidad, profesionalidad, tipología de productos y servicios a comercializar, disponibilidad de puestos y cualesquiera otros que se consideren convenientes, con estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de esta ordenanza.

2. Las autorizaciones indicarán, de forma clara y precisa, los datos de la persona titular, una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones durante el ejercicio de su actividad, los datos de las personas autorizadas que atenderán la comercialización o administración de la parada de venta, el mercado para el cual es otorgada, el numero de puestos y/o metros asignados, la tipología, grupo y subgrupo de los productos autorizados y, en su caso, productos concretos autorizados, así como el periodo de vigencia de la ocupación, que finalizará siempre con la finalización de la duración del mercado, sea cual sea la fecha de expedición de la autorización.

3. A los efectos de conformar el contenido de la autorización, aquellas personas solicitantes a las que se les haya adjudicado una parada de venta deberán aportar la documentación indicada a tal fin en las Bases para la adjudicación de las autorizaciones.

4. El comerciante deberá tener expuesta para el público y para las autoridades que realicen actuaciones inspectoras, en forma fácilmente visible, la autorización municipal.

5. Así mismo, en la parada de venta autorizada, la persona que atienda la comercialización deberá tener a disposición de las autoridades que realicen actuaciones inspectoras la siguiente documentación:

a) Certificado de alta del Impuesto de Actividades Económicas en los epígrafes correspondientes a la actividad solicitada y justificante de estar al corriente de pago de la tarifa o, en caso de estar exento, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios. Únicamente podrán estar dados de alta en una actividad, debiendo describirla exactamente.

b) Justificante de alta en el Régimen General de la Seguridad Social o Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, según fuera el caso, junto con justificante o certificado de estar al corriente de pago de las obligaciones con la Seguridad Social.

c) Póliza de responsabilidad civil vigente, con una cobertura mínima de 150.000 euros, así como el documento que justifica el estar al corriente del pago.

d) Documentación que acredite el cumplimiento de las **c**ondiciones exigidas por la normativa reguladora del producto o productos objeto de la venta ambulante o no sedentaria, en su caso.

e) Documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que impone la normativa sanitaria, en caso de tratarse de una autorización para la venta de productos de alimentación y herbodietética.

f) Cualquier otra documentación que la Alcaldía considere oportuna explicitada en las correspondientes Bases para la adjudicación de autorizaciones.

6. Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria en los mercados periódicos municipales serán renovables, si bien su renovación deberá ser solicitada a instancia de parte durante el plazo al que hace referencia el artículo 16.3 de la presente Ordenanza.

7. Los mercados ocasionales se entienden como suprimidos una vez finalizada la actuación dinamizadora o la temporada turística que motivó su creación, por lo que las autorizaciones para esta modalidad de mercados no tendrán la consideración de renovables.

Artículo 14. *Duración y revocación de la autorización.*

1. Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria tendrán un periodo de vigencia no superior al año.

2. Las autorizaciones pueden ser revocadas por la Alcaldía en cualquier momento, mediante resolución motivada y previa audiencia de la persona titular de la autorización, por razones de interés general o en caso de incumplimiento de la normativa de aplicación o de alguna de las siguientes obligaciones, sin perjuicio de su posible sanción:

a) No haber abonado las tasas o precio público en la forma y plazos legalmente establecidos.

b) No adoptar las medidas oportunas para evitar incidencias negativas en el medio ambiente como consecuencia de la actividad comercial desarrollada, especialmente en lo relativo a la contaminación por ruidos y vibraciones.

c) No mantener las condiciones mínimas de limpieza e higiene del puesto y mercado, así como de las mercancías.

d) No concurrir al puesto de venta durante la vigencia de la autorización y sin causa debidamente justificada durante más de seis días consecutivos de mercado u ocho días alternos. Todo ello sin considerar el periodo de vacaciones, el cual se entenderá por el plazo de treinta días naturales al año.

e) Haber sido sancionado durante un mismo año natural por tres o más infracciones tipificadas como leves.

f) Haber sido sancionado durante un mismo año natural por dos o más infracciones tipificadas como graves.

g) Haber sido sancionado durante un mismo año natural por una o más infracciones tipificadas como muy graves.

h) Ceder el uso y/o disfrute del puesto de venta a terceras personas

i) No ajustarse a la tipología de productos, productos concretos o servicios declarados y autorizados.

j) No presentar, cuando fueren requeridos para ello y en el plazo máximo de diez días hábiles, la documentación justificativa de hallarse al corriente de sus obligaciones fiscales, laborales y sanitarias durante el período autorizado.

k) El incumplimiento de los requisitos establecidos como necesarios para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria en la declaración responsable.

l) Renuncia a la parada o puesto autorizados, presentada por escrito en un Registro General autorizado.

m) La falta de formación en manipulación de alimentos por parte de las personas que lleven a cabo la venta de alimentos.

n) La atención de la parada de venta por persona no autorizada.

o) La instalación de caseta, kiosco o estructura modular análoga para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria sin autorización.

p) En general, todas aquellas conductas que impliquen el incumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada.

3. Cuando un titular pierda su parada de venta como consecuencia de lo expuesto en el apartado 2 anterior no podrá, hasta que haya transcurrido el plazo de dos años naturales desde que se dicte la resolución de revocación, volver a obtener autorización para la instalación de su parada en el mismo mercado.

4. La referida revocación no dará lugar a ningún tipo de indemnización o compensación económica, ni a la devolución de tasas, salvo que fuese por causas imputables directamente a la Administración.

Artículo 15. *Transmisión de la autorización.*

1. Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria no podrán ser objeto de transmisión, donación, cesión total o parcial, o permuta.

2. Excepcionalmente, se podrá transmitir, con la comunicación previa al Ayuntamiento, únicamente en caso de defunción o imposibilidad sobrevenida al titular de llevar a cabo la actividad. En tal caso la transmisión se realizará a favor de una de las siguientes personas:

a) En favor del cónyuge o pareja de hecho, de los ascendientes y descendientes en primer grado.

b) En favor de los trabajadores por cuenta del titular de la autorización municipal que acrediten una antigüedad mínima de un año.

3. El sustituto tiene que continuar la actividad de venta ambulante durante el resto del periodo de vigencia de la autorización, y sin perjuicio de la necesidad de cumplir los requisitos para el ejercicio de la venta ambulante y el resto de obligaciones que se puedan derivar.

Artículo 16. *Otorgamiento de autorizaciones.*

1. El procedimiento para la concesión de autorizaciones deberá respetar, en todo caso, el régimen de concurrencia competitiva, y garantizar la transparencia, la imparcialidad y la publicidad adecuada del proceso de concesión.

2. Los criterios a seguir, según los casos, en el otorgamiento de autorizaciones deberán incluir, en relación con cada una de las tipologías y grupos de productos o servicios ofertados en cada mercado, alguno de los siguientes:

a) Que la solicitud sea para la venta de productos agrícolas autóctonos, singularmente aquellos de

índole estacional, o sea para la venta de productos de elaboración artesanal realizados por quienes acrediten estar en posesión del documento de calificación artesanal, maestro artesano con carta de artesano o artesano con carta de artesano.

b) Que la solicitud sea para la venta de productos provenientes de procedimientos agrícolas ecológicos.

c) La comercialización de productos elaborados en centros, entidades, colectivos u organismos de naturaleza benéfica y/o social, así como los que se producen como consecuencia de actividades culturales, educativas, desarrolladas en los centros docentes públicos o privados.

d) La fecha de entrada de la solicitud de autorización en el Registro General correspondiente.

e) Criterios económicos o sociales que impliquen un interés público municipal.

3. En ningún caso el procedimiento podrá exigir el deber de tener la residencia en el municipio como requisito de participación.

4. La Alcaldía establecerá, mediante la norma específica reguladora de cada mercado o cada tipo de mercado, los plazos para presentación, en su caso, de las nuevas solicitudes y para presentación de las solicitudes de renovación de las autorizaciones anteriormente otorgadas.

5. En el caso de que no se formule la solicitud de renovación en el período establecido a tal efecto se producirá la perdida del derecho de renovación de la autorización, siendo en consecuencia necesario solicitar, en su caso y a todos los efectos, una nueva autorización.

El Ayuntamiento deberá informar con tiempo suficiente a las personas titulares de las autorizaciones vigentes del inicio del procedimiento para su renovación.

6. La adjudicación, organización, distribución y gestión de las paradas de venta en mercados municipales dedicados a la venta ambulante o no sedentaria podrá realizarse bajo el asesoramiento de asociaciones profesionales de comerciantes y ambulantes en caso de que existiere, o de personas físicas, jurídico-mercantiles, asociaciones, o cualquier otro tipo de persona jurídica. Se valorará la experiencia en la organización de mercados temporales o ferias temáticas y, si fuera posible, su colaboración, sin que ello predetermine trato discriminatorio respecto a feriantes ambulantes individuales asociados.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá suscribir convenios de colaboración específicos con terceros que se muestren interesados en la organización y gestión de mercados dedicados a la venta ambulante o no sedentaria y que acrediten debidamente su experiencia.

7. El ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria en bienes de dominio público tiene la consideración de uso común especial, estando por ello obligados al pago de la tasa establecida los titulares de las autorizaciones otorgadas.

El pago de la tasa municipal será condición indispensable para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, a excepción de lo dispuesto en el artículo 11.2 anterior.

Respecto a la tasa que grave la ocupación por puestos o casetas de venta, se devengará con el otorgamiento de la licencia o con el aprovechamiento en caso de ser previo sin autorización.

Artículo 17. *Normas reguladoras de la adjudicación de las autorizaciones.*

1. Las Bases o normas específicas que habrán de regir la adjudicación de las autorizaciones para la ocupación de puestos en los mercados municipales dedicados a la venta ambulante o no sedentaria contendrán:

a) Los plazos para la presentación de las solicitudes de autorización y documentación.

b) La indicación de la documentación que los adjudicatarios de las autorizaciones deberán presentar tras el proceso de adjudicación con el fin de elaborar la acreditación de la autorización a la que se hace referencia en el artículo 13 anterior.

c) La relación de tipologías de productos y servicios cuya venta u oferta se encontrará permitida en el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria en cada uno de los mercados, en los términos establecidos en el artículo 9 anterior.

d) El número máximo de paradas de venta que, dentro del máximo total de paradas o puestos establecido en la presente Ordenanza, se concederán en cada mercado para cada tipología de artículos o servicios ofertados en concreto.

e) Los criterios de adjudicación de las autorizaciones que se fijen, en desarrollo de lo establecido en el artículo anterior.

f) El plazo o plazos establecidos para el pago de la tasa correspondiente a la autorización otorgada, sin perjuicio de lo establecido en la correspondiente ordenanza fiscal.

g) Las condiciones de las paradas de venta, en los términos establecidos en el artículo 5 anterior.

h) En su caso, un modelo de declaración responsable, así como la aprobación de que la misma contenga la manifestación de cumplir aquellos otros requisitos que se estimen convenientes.

i) Cualquier otro contenido, indicación o condición señalado en esta Ordenanza o que la Alcaldía considere oportuna.

2. Las Bases que habrán de regir la adjudicación de las autorizaciones para la ocupación de puestos en los mercados municipales establecerán, en su caso, el número máximo, los criterios de adjudicación, la documentación a presentar y la tipología de las actuaciones artísticas dinamizadoras a autorizar.

Artículo 18. *Solicitud de autorización.*

1. La solicitud de autorización consistirá en la presentación de una declaración responsable firmada por la persona interesada en la conste, al menos:

a) La identificación del solicitante.

b) La tipología de productos o servicios de entre los autorizados para la cual presenta su solicitud y, en su caso, productos individuales para los que solicita autorización.

c) El mercado o mercados interesados.

d) Si se trata de una nueva solicitud o de una renovación.

e) Indicación, si así lo desea la persona solicitante, de los números de orden concretos del puesto o de los puestos interesados dentro de cada mercado solicitado.

2. En la declaración responsable se manifestará, al menos:

a) El cumplimiento de los requisitos establecidos.

b) Estar en posesión de la documentación que así lo acredite a partir del inicio de la actividad.

c) Mantener su cumplimiento durante el plazo de vigencia de la autorización.

3. El contenido de la declaración responsable comprenderá, además, los siguientes extremos:

a) Estar, en caso de resultar obligatorio, dado de alta en el epígrafe correspondiente del impuesto de actividades económicas y estar al corriente en el pago de la tarifa o, en caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios o acreditar exención por medio de documento válido en Derecho.

b) Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.

c) Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.

d) Reunir las condiciones exigidas por la normativa reguladora del producto o productos objeto de la venta ambulante o no sedentaria.

e) Cumplir lo establecido en el artículo 20 de la presente Ordenanza.

4. La Alcaldía podrá establecer en las correspondientes Bases para la concesión de las autorizaciones un modelo de declaración responsable, así como aprobar que la misma contenga la manifestación de cumplir aquellos otros requisitos que se estimen convenientes.

Artículo 19. *Criterios excepcionales.*

1.Con el fin de agilizar la puesta en funcionamiento de los mercados ocasionales creados al efecto de dinamizar determinadas zonas del municipio o creados con ocasión de complementar la oferta comercial durante la temporada turística alta, así como con ocasión de la celebración de fiestas y acontecimientos de carácter público, la Alcaldía podrá aplicar, entre otros, todos o alguno de los siguientes criterios excepcionales:

a) Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante podrán ser adjudicadas atendiendo exclusivamente a criterios estéticos o temáticos, de dinamización zonal o sectorial, relacionados con la finalidad de creación del mercado.

b) Podrán establecerse dimensiones máximas para las paradas de venta diferentes a las establecidas en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

c) La ubicación del mercado ocasional creado podrá tener carácter itinerante.

Artículo 20. *Adjudicatarios.*

1. Los adjudicatarios de las autorizaciones podrán ser personas físicas o jurídicas, pero en ningún caso cooperativas o agrupaciones de empresarios de venta ambulante o no sedentaria.

2. Los adjudicatarios de las autorizaciones, además de reunir las condiciones específicas que, en su caso, resulten exigibles en cada mercado, deben tener capacidad jurídica para contratar, no hallarse incursos en las prohibiciones, incapacidades e incompatibilidades previstas en la normativa en materia de contratación administrativa y demás normas de aplicación.

3. Los adjudicatarios de las autorizaciones, en el ejercicio de su actividad mercantil, deberán cumplir con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina del mercado, responder de los productos que se vendan y, además, cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Las resultantes de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ordenanza, en aquello que les sea de aplicación.

b) Designar una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones durante el ejercicio de su actividad y para la práctica de notificaciones y comunicaciones, así como notificar al Ayuntamiento las variaciones que en ésta se produzcan.

c) Abonar las tasas en la forma y plazos legalmente establecidos.

d) Respetar y cumplir las normas emanadas del Ayuntamiento.

4. Dentro de un mismo mercado dedicado a la venta ambulante o no sedentaria una misma persona, física o jurídica, no podrá ser titular de más de una autorización.

5. Las personas titulares de una autorización para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria en los mercados municipales tendrán derecho a no instalar su parada de venta durante un período de treinta días naturales por vacaciones, con independencia de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ordenanza, comunicándolo al Ayuntamiento con antelación mínima de 15 días. Esta circunstancia no exime del pago de la correspondiente tasa municipal.

Artículo 21. *Lista de reserva.*

1. Con todos aquellos solicitantes de autorización que no resulten adjudicatarios se confeccionará una lista de espera común para cada tipología de productos o de servicios autorizados y para todos los mercados pertenecientes a la misma convocatoria de concesión de autorizaciones para la que presentaron solicitud. Los criterios por los que se procederá a ordenar esta lista serán los señalados en al artículo 16.2 de esta Ordenanza.

2. Cuando alguna parada o puesto de venta de las ofertadas para cualquier mercado municipal perteneciente a esa convocatoria quedara desierta o, posteriormente, vacante, ésta será ofrecida a los integrantes de la referida lista según el orden de prelación establecido y siempre que la parada desierta o vacante corresponda a la tipología de productos o servicios ofertados por el solicitante.

3. En cualquier caso, los puestos o paradas de venta que queden libres por abandono o pérdida de los derechos para su ocupación, quedarán a disposición del Ayuntamiento para que se disponga el uso que más convenga, no estando obligada la Administración municipal a proceder a su adjudicación a un nuevo solicitante.

4. La vigencia de la lista de reserva será desde su aprobación hasta el día en que finalice la duración del mercado.

CAPITULO IV

DE LOS TITULARES DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 22. *Obligaciones de los titulares.*

1. Independientemente de cualesquiera otras que resulten de la presente Ordenanza, bases de adjudicación de autorizaciones, normas de régimen interior del respectivo mercado y demás disposiciones de carácter general, los vendedores autorizados en los mercados municipales dedicados a la venta ambulante o no sedentaria vienen obligados a:

a) Cumplir las disposiciones legales de carácter general que sean de aplicación en materia de consumo, sanidad, policía, alimentación, comercio minorista, laboral, fiscal, etiquetado, presentación y publicidad de productos alimenticios, así como lo referente a la indicación de precios, etc. Asimismo se deberá cumplir lo previsto en la presente Ordenanza, órdenes y decretos emanadas de la Autoridad Municipal. Cumplimiento que deberán acreditar ante el Ayuntamiento o cualquier otro Organismo competente, cuando fueren requeridos para ello.

b) Satisfacer los impuestos, precios públicos, arbitrios y demás exacciones municipales aplicables a la ocupación y/o explotación de puestos y cuotas de reparto que resulten de lo establecido en las ordenanzas municipales o en el reglamento del respectivo mercado, sin perjuicio de las obligaciones económicas que pudieran derivarse de la concesión de la propia licencia o autorización.

c) Exhibir en lugar visible al público, la tarjeta o credencial acreditativa de estar en posesión de la autorización municipal.

d) Resarcir los daños e indemnizar los perjuicios que, como consecuencia del uso indebido de las instalaciones y explotación de los puestos y servicios pudieran irrogarse al Ayuntamiento y/o a terceras personas, cualesquiera que fuera la causa de los mismos.

e) Depositar y verter los residuos sólidos y líquidos, respectivamente, en la forma que, en cada caso, establezca el Ayuntamiento con estricta sujeción a las ordenanzas municipales.

f) Mantener los puestos del mercado en perfectas condiciones higiénicas, de salubridad y de limpieza.

g) Adoptar las medidas correctoras precisas en cada momento para asegurar la inocuidad de la actividad en relación el medio ambiente, especialmente en lo relativo a la contaminación por ruidos y vibraciones.

2. Respecto del comportamiento personal:

a) Explotar el puesto directamente o mediante personal debidamente autorizado y comunicado por medio fehaciente y válido en Derecho por el titular adjudicatario al Ayuntamiento, debiendo estar de alta en el régimen de la Seguridad Social o que corresponda, de resultar obligatorio.

b) Usar las buenas formas y un lenguaje correcto, tanto entre sí como en el trato con el público y con los representantes de la Administración.

c) Cumplir las normas sobre control de accesos al mercado, sus horarios de montaje y desmontaje de los puestos y las medidas de seguridad que pueda establecer la Alcaldía.

d) Concurrir a la parada o puesto autorizados los días de funcionamiento del mercado, desarrollando su actividad comercial durante el horario establecido para el mismo.

3. En relación con las prácticas comerciales:

a) Acomodar su práctica comercial a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica vigente.

b) Tener expuestos a la vista del público, todos los artículos objeto de comercialización, sin que pueda apartar, seleccionar u ocultar parte de la mercancía con fines especulativos.

c) Ajustar en todo momento su actividad comercial y económica a la reconocida y declarada en función de la autorización otorgada.

d) Utilizar los instrumentos de «pesar o medir» que resulten de las normas vigentes sobre metrología, sin perjuicio de la utilización de unidades de capacidad, medida o peso tradicionales, conforme a los usos de la isla de Mallorca, si bien en tal caso deberá constar la equivalencia respecto del sistema métrico-decimal. Queda prohibido el uso de instrumentos de pesaje manuales, así como la incorporación en las balanzas de elementos distintos de los de origen o fabricación. En todo caso, el dial, visor o «display» de la balanza será perfectamente visible para el comprador.

e) Situar, exponer o depositar géneros exclusivamente dentro de la parada de venta o superficie que tenga asignada y, en ningún caso, directamente sobre el suelo o pavimento. Realizar las operaciones de venta y servicios exclusivamente en los lindes de la parada o espacio adjudicado, quedando prohibido al vendedor o sus colaboradores autorizados situarse, para el desarrollo de su actividad comercial, fuera del mismo, estando asimismo prohibido tener mesas, sillas u otros elementos accesibles al público distintos del propio producto o puesto, salvo que se autorice expresamente por el Ayuntamiento.

f) Efectuar el estacionamiento de vehículos de transporte, así como los trabajos de carga y descarga e instalación de los puestos, en los lugares y horarios establecidos o en aquellos que pudieran establecerse mediante el oportuno decreto de Alcaldía.

g) Colocar los carteles indicadores de precios y de tipificación de los productos, conforme a la normativa aplicable. No podrá alterarse al alza el precio indicado de mercancías determinadas mientras exista demanda de las mismas por compradores presentes en la parada de venta o servicio.

h) Queda prohibido el uso de reclamos audiovisuales que, por su naturaleza, puedan resultar molestos o impacten sobre el medio ambiente.

4. Relativas a las paradas de venta o servicios:

a) Adecuar la distribución interior de las paradas, tipo y material utilizado en elementos de sujeción y exposición de mercaderías, conservadoras, utillaje, aparatos, etc. a lo establecido en el Código Alimentario y demás disposiciones de aplicación.

5. De colaboración con la Administración:

a) Facilitar, en el más amplio sentido, la labor de la Inspección Municipal y la de los demás servicios municipales competentes.

b) Comunicar a la Administración con al menos 15 días de antelación, los días que la parada o puesto no será ocupado con motivo de vacaciones o cualquier otra causa previsible.

CAPITULO V

INSPECCION, INFRACCION Y SANCION

Artículo 23. *Inspección.*

1. La inspección, la vigilancia y el control en materia de venta ambulante o no sedentaria será llevada a cabo por el personal funcionario adscrito al Servicio de Comercio y Actividades, o departamento análogo, que se encuentre debidamente acreditado.

2. El personal de la inspección tiene la condición de autoridad y puede solicitar en el ejercicio de sus funciones la cooperación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y de la policía local.

3. Los hechos constatados por el personal de la inspección formalizados en el documento de inspección correspondiente tiene valor probatorio.

4. También pueden realizar tareas de inspección y control los agentes de la Policía Local.

Artículo 24. *Facultades y deberes del personal de la inspección.*

1. El personal de la inspección está facultado para:

a) Exigir la exhibición de cualquier documentación referida a la actividad de venta ambulante.

b) Levantar y tramitar las actas de inspección en el ejercicio de sus funciones.

c) Requerir la colaboración de cualquier persona física o jurídica que, de forma directa o indirecta, pueda tener alguna relación con el objeto de la inspección.

d) Verificar e investigar los hechos causantes de reclamaciones y denuncias con el fin de determinar si éstos son constitutivos de infracción.

2. El personal de la inspección, en el ejercicio de su actuación inspectora, tiene los siguientes deberes:

a) Exhibir la acreditación de su condición cuando ejerza sus funciones.

b) Actuar con independencia, sin perjuicio de su vinculación orgánica y funcional.

c) Cumplir el deber de secreto profesional.

d) Observar el respeto y la consideración debidos a las personas interesadas.

e) Informar a las personas interesadas de sus derechos y deberes a fin de facilitar su cumplimiento.

f) Realizar la inspección con la máxima celeridad y discreción posible, con el fin de que la actividad inspectora tenga la mínima repercusión en la actividad no sedentaria de que se trate.

g) Exigir la restauración de la legalidad.

h) Efectuar cualquier otra actuación que le sea atribuida legal o reglamentariamente.

Artículo 25. *Actas de inspección.*

1. Las actas extendidas por el personal de la inspección contendrán, como mínimo:

a) La identidad de la persona titular de la actividad comercial de venta ambulante o sedentaria objeto de inspección.

b) La identidad de la persona que atiende la inspección, con indicación de la calidad en que actúan,

c) La identificación del inspector o la inspectora que actúa.

d) El lugar, la fecha y la hora de la actuación inspectora, incluyéndose, si el caso, el mercado de que se trate y los puestos ocupados por la actividad comercial de venta ambulante o no sedentaria inspeccionada.

e) La exposición de los hechos, las circunstancias que concurren o que sean de interés y las manifestaciones que la persona que atiende la inspección quiera realizar.

f) Las diligencias practicadas, si las hay, como pueden ser: control de documentos, pruebas practicadas, verificaciones, así como las requisitorias de documentación o comparecencia, que deben indicar los plazos o las fechas para llevarlas a cabo.

g) La firma del personal de la inspección actuante así como de la persona o las personas comparecientes, en su caso, a las que se les tiene que advertir previamente del derecho que las asiste de hacer constar en acta las manifestaciones que deseen formular, relacionadas con el contenido de ésta.

2. La negativa a firmar del compareciente no invalida el acta. Si ésta se produce, se le tiene que comunicar que puede firmarla al único efecto de recepción del documento, hecho que se tiene que hacer constar, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 siguiente.

3. El compareciente obtendrá de la inspección una copia de los documentos que se redacten durante su actuación, excepto cuando tengan carácter meramente estadístico o informativo.

4. Si el personal de la inspección durante las actuaciones que lleva a cabo detecta situaciones o hechos constitutivos de irregularidades de carácter formal, puede requerir, mediante un acta de inspección, que las situaciones o los hechos se corrijan bien inmediatamente o bien dentro del plazo que se conceda al efecto.

Una vez transcurrido el plazo concedido sin que se haya hecho la corrección, se seguirá la tramitación administrativa correspondiente.

Artículo 26. *Régimen sancionador.*

1. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. En lo no estipulado en esta Ordenanza para los supuestos de infracciones administrativas será de aplicación lo dispuesto en la normativa legal que resulte aplicable. En todos esos supuestos la sanción a imponer será la resultante de la norma aplicable, previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador por el procedimiento que, asimismo, determine la misma.

Artículo 27. *Responsabilidad.*

Son responsables de las infracciones expresadas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que, por acción u omisión, hubieren cometido el hecho infractor. Se presume que han incurrido en dicha responsabilidad los titulares de la parada o puesto de venta de que se trate.

Artículo 28. *Procedimiento sancionador.*

La incoación y la resolución de los expedientes sancionadores corresponde, en todo caso, al Alcalde. Los expedientes sancionadores se tramitarán de acuerdo a lo establecido en el Decreto 14/1994, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir en el ejercicio de la potestad sancionadora, o norma que lo sustituya.

Artículo 29. *Medidas cautelares.*

1. Resultan de aplicación las medidas cautelares establecidas en el artículo 69 de la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears.

2. Así mismo, son de aplicación las medidas cautelares que, con motivo del ejercicio de las funciones de policía administrativa, se encuentren establecidas en las correspondientes ordenanzas municipales.

Artículo 30. *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

1. Las descritas como tales en el artículo 61 de la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears.

2. Sobrepasar la señalización de la parada de venta autorizada, o infringir cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

3. No proceder a la limpieza de la parada una vez finalizada la jornada de mercado.

4. Compartir la parada de venta.

5. Incumplir los horarios de montaje, desmontaje y/o venta autorizados.

6. Colocar o exhibir artículos de venta o paquetería fuera de los espacios de los puestos o paradas o de los espacios habilitados para ello o en sitios privados, tales como entradas privadas, verjas y demás.

7. Ir acompañados de cualquier tipo de animal, excepción hecha de los autorizados para la venta y los perros guía.

8. No tener expuestos a la vista del público, todos los artículos objeto de comercialización, sin que se pueda apartar, seleccionar u ocultar parte de la mercancía con fines especulativos.

9. No usar de buenas costumbres y lenguaje correcto, tanto entre sí, como en el trato con el público y representantes de la administración.

10. Cualquier otra infracción a las determinaciones previstas en esta Ordenanza que no tenga la consideración de grave o de muy grave.

Artículo 31. *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

1. Las descritas como tales en el artículo 62 de la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears.

2. No depositar y verter los residuos sólidos y líquidos, respectivamente, en la forma que, en cada caso, establezca el Ayuntamiento, con estricta sujeción a la ordenanzas municipales en la materia.

3. No mantener los puestos del mercado en perfectas condiciones de higiene, salubridad y limpieza.

4. Cambiar la tipología de los productos de venta a otra de las permitidas en el mercado sin la previa autorización municipal.

5. La presencia de personas no autorizadas realizando actividades comerciales en la parada de venta.

6. La reincidencia en infracciones leves.

Artículo 32. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

1. Las descritas como tales en el artículo 63 de la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears.

2. Aquellas que impliquen falsedad y ocultaciones en las declaraciones o documentos exigibles legalmente.

3. Fraude en la calidad, peso, mediada capacidad, precio, envase, paquetes, etiquetas, marcas, condiciones higiénico-sanitarias y cualesquiera de otras circunstancias análogas, en que sea evidente el ánimo de lucro en perjuicio del consumidor.

4. Cuando haya alteración o flagrante vulneración de las condiciones mínimas de seguridad y/o sanidad.

5. La alteración del orden público.

6. La venta de animales vivos, ya sean animales de compañía, animales domésticos, de granja o de abasto, que no dispongan de la pertinente documentación sanitaria, cartilla de vacunaciones, elementos de control (implantes de micro-chips identificativos, etc.) o de las autorizaciones para su traslado.

7. La comercialización y venta de animales de especies exóticas.

8. La transmisión lucrativa (regalo, liberalidad) de cualquier tipo de animales.

9. El incumplimiento de las condiciones de protección, cuidado, custodia, mantenimiento e higiene

de los animales y las condiciones de higiene y salubridad de la vía pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.5 de la presente Ordenanza.

10. La venta de productos o la oferta de servicios no autorizados en el mercado municipal.

11. La instalación de caseta, kiosco o estructura modular análoga para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria sin autorización expresa municipal.

12. Las faltas graves, cuando concurran los agravantes de reincidencia.

Artículo 33. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones prescriben: las calificadas de muy graves, a los tres años; las calificadas de graves, a los dos años; y las calificadas de leves, a los seis meses.

2. Las sanciones prescriben: las calificadas de muy graves, a los tres años; las calificadas de graves, a los dos años; y las calificadas de leves, a los seis meses.

Artículo 34. *Sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears serán objeto de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con admonición o multa de 150 euros hasta 1.500 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de 1.501 euros hasta 30.000 euros.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de 30.001 euros hasta 300.000 euros, y en el supuesto de que hayan significado un grave riesgo para la salud, un grave perjuicio económico o hayan generado una amplia alarma social, tienen que suponer, además, la suspensión de la actividad comercial por un plazo máximo de un año.

2. Las infracciones tipificadas exclusivamente en esta Ordenanza serán objeto de las siguientes sanciones:

a) Las faltas leves serán sancionadas con multa de 150 a 750 euros.

b) Las faltas graves serán sancionadas con multa de 751 a 1.500 euros.

c) Las faltas muy graves serán sancionadas con la multa de 1.501 a 3.000 euros.

Artículo 35. *Graduación de las sanciones.*

Para la graduación de las sanciones se seguirán los siguientes criterios:

a) Aquellas infracciones que se encuentren tipificadas por la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears, en función de la tipificación de las infracciones, se graduarán de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 67 de esta ley.

b) Aquellas infracciones que se encuentren exclusivamente tipificadas en la presente Ordenanza, se graduarán de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de

octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 36. *Reincidencia.*

Se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Disposición adicional.

Todas las denominaciones que aparecen en masculino en esta ordenanza se han de entender referidas también al femenino.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones municipales del mismo rango que esta Ordenanza, o de un rango inferior, que sean incompatibles con lo establecido en esta norma, se opongan o la contradigan.

Disposición final primera.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears y su normativa de desarrollo, el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista y, supletoriamente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears.

Disposición final segunda.

De conformidad con lo que dispone el artículo 103 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, esta Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente por la Corporación, a partir de la fecha en que se publique su texto íntegro en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears* y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 113 de la misma ley.

Anexo I

Clasificación de productos autorizados en los mercados periódicos

1. Tipologías y grupos:

Tipología A: Alimentación, diferenciada en los siguientes subgrupos:

Grupo 1: Productos del campo (Frutas y/o hortalizas).

Grupo 2: Charcutería y/o quesería.

Grupo 3: Carnes al ast (asada al grill)

Grupo 4: Pescados y/o mariscos frescos

Grupo 5: Zumos y/o bebidas naturales (elaboración propia).

Grupo 6: Churros y/o bebidas calientes (elaboración propia).

Tipología B: Productos textiles y complementos, diferenciados en los siguientes subgrupos:

Grupo 1: Ropa interior, pijamas y albornoces.

Grupo 2: Ropa de hogar (Mantas, edredones, etc).

Grupo 3: Marroquinería y complementos (Artículos de piel o imitación, como chaquetas, bolsos, maletas, cinturones, pañuelos, bufandas, guantes, monederos y productos análogos)

Grupo 4: Mantelería y/o telas.

Grupo 5: Ropa de calle.

Tipología C: Zapatería.

Tipología D: Joyería y/o bisutería.

Tipología E: Productos electrónicos.

Tipología F: Plantas o árboles.

Tipologías G y otros: Otras tipologías de productos que por su interés puedan ser autorizados por la Alcaldía, en los términos del artículo 9 de la presente Ordenanza mediante su inclusión en las Bases que habrán de regir la adjudicación de las autorizaciones para la ocupación de puestos en los mercados municipales dedicados a la venta ambulante o no sedentaria.

2. Subgrupos especiales:

Subgrupo 1: Productos agrícolas autóctonos o de productos de elaboración artesanal.

Subgrupo 2: Productos provenientes de procedimientos agrícolas ecológicos.

Subgrupo 3: Productos elaborados en centros, entidades, colectivos u organismos de naturaleza benéfica y/o social, así como los que se producen como consecuencia de actividades culturales, educativas, desarrolladas en los centros docentes públicos o privados, así como productos que sean considerados de especial interés.

Anexo II

Productos y servicios autorizados en los mercados ocasionales

- Productos artesanos
- Retratistas-caricaturistas
- Pintores no corporales
- Pintores corporales
- Peinados étnicos y artesanales
- Productos o servicios de especial interés